

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93107	CAUSA NRO.
6031/2013	
AUTOS: "ARANDA ARIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 6	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de Noviembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- Contra la sentencia de fs. 222, que le resultó desfavorable, se alza el accionante, a tenor del memorial de agravios obrante a fs. 223.

II.- Memoro que en las presentes, la Sra. Jueza que me precedió resolvió rechazar la acción dirigida a procurar una indemnización con fundamento en la ley 24.557. Para así decidir, basándose en el informe del perito médico designado en autos, concluyó que el Sr. Aranda no presenta incapacidad física alguna como consecuencia del infortunio que sufriera en el mes de diciembre de 2010.

III.- La parte actora apela el pronunciamiento dictado en anterior instancia. Se queja frente al resultado de la sentencia adverso a su pretensión inaugural. Critica la valoración a la pericia médica que realizó la anterior Magistrada y el razonamiento que la condujo a decidir el rechazo de las consecuencias detectadas en el informe médico pericial.

IV.- Frente al examen de los términos de la crítica deducida por el reclamante y los fundamentos del fallo que se intenta revertir adelanto que, –de compartirse la solución que propongo-, la decisión adoptada en anterior instancia deberá ser confirmada.

Considero, ante todo, que la queja deducida por la parte actora no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la LO., pues tan sólo se limita a efectuar consideraciones generales, sin consignar cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y, fundamentalmente, criticar los errores de hecho o de derecho en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento (conf. Highton Elena I. y Areán Beatriz A. y otros "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Concordado con los códigos



Poder Judicial de la Nación

provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T°5, pág.239 y sgtes. –Año 2006- Buenos Aires- Hammurabi).

No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Según los hechos expuestos en el inicio, el Sr. Aranda ingresó a laborar a las órdenes de Benito Roggio e Hijos S.A. en febrero de 2010. Surge de autos que el 9 de diciembre del mismo año, mientras realizaba sus tareas habituales de oficial cañista, cambiando unas bombas de agua a 33 mts. de profundidad, en la estación Juan Manuel de Rosas de la línea B de subterráneos, es impactado por una viga de hierro, de aproximadamente 250 kilos, en su espalda. Refiere que fue operado, en el nosocomio Santa Isabel, de su cintura y pese a obtener el alta de manera prematura el 21 de enero del 2011, en la actualidad continua con graves limitaciones psicofísicas (v. fs. 7 vta.). Afirma que las lesiones sufridas (limitación funcional en cadera, zona lumbar y cervical, hernia de disco, lumbalgia post traumática y reacción vivencial anormal neurótica) son consecuencia directa e inmediata del accidente padecido y lo incapacitan en orden al 70% de la T.O.

Sentado lo expuesto, no escapa a mi criterio que la persona trabajadora sufrió un accidente laboral en ocasión de su trabajo y que a raíz de ello debió ser intervenido quirúrgicamente a los efectos de mitigar sus dolencias. Sin embargo, resulta determinante el dictamen del experto médico, obrante a fs. 188/191, al afirmar que el actor no presenta incapacidad al momento del examen practicado con relación a las patologías denunciadas. (arts. 386 y 477 del CPCCN).

Sin bien, el galeno hizo referencia a una cicatriz de 5 cm. en la zona dorso-lumbar como única lesión corporal que *podría* generar resarcimiento, y la cual le otorgaría un mínimo deterioro estético -0.98% de la TO conforme baremo de Bermúdez.- (v fs. 214), lo cierto es que de la lectura del escrito de inicio no surge que el accionante haya reclamado daño estético alguno, ni mucho menos que esta marca le impida sortear un examen preocupacional de manera positiva. Observo que la Dra. Alicia M. Borelli fue clara, tanto en su dictamen, como en las respuestas brindadas a las impugnaciones formuladas por el actor, que del análisis de las constancias médicas no surge que la cicatriz detectada pueda corresponder a una secuela del siniestro denunciado (v. fs. 209)

No es posible soslayar que la demanda y su respectiva contestación, conforman el tema de debate sobre el cual se debe sustanciar la prueba y dictar sentencia, por lo cual el juez no puede apartarse de los términos en los que quedó trabada la litis, puesto que allí quedan fijados en forma definitiva los temas de la controversia, que no pueden ser –luego- alterados (cfr. art. 34, inc. 4 y 163, inc. 6 CPCCN).

Según refiere Couture, "...la sentencia es el acto emanado de los agentes de la jurisdicción mediante el cual se deciden la causa o los puntos sometidos a su conocimiento. En una primera operación, deriva de los términos mismos de la demanda; y, en definitiva, el Juez debe hallar ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos de demanda y contestación y las pruebas sobre esos hechos que se hubieran producido para depararle convicción de la verdad y permitirle



Poder Judicial de la Nación

efectuar la verificación de sus respectivas posiciones (cfr. Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil" Ed. Depalma, 1981, págs. 277 y ss). La decisión que adopte el Juez para resolver el litigio debe ser congruente con la forma en la cual ha quedado trabada la relación jurídico procesal, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones o articulaciones formuladas por las partes (cfr. Colombo, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado" Ed. Abeledo Perrot, T. I pag. 281 y ss y doc. que informa el art. 163 inc. 6º del C.P.C.C.N.)....".

En atención a los argumentos esgrimidos, corresponde mantener lo resuelto en origen sobre el tema.

V.- En virtud de lo resuelto en el considerado que antecede resulta abstracto expedirse en relación a la producción de la prueba pendiente y pretendida por el recurrente en su memorial, digo esto porque el informe pericial obrante en autos resultó el fundamento para desestimar el planteo inicial.

En consecuencia y dado que la reparación reclamada presupone la existencia de un daño, materializado en una incapacidad y el mismo no ha sido demostrado, no cabe sino confirmar lo resuelto en origen

VI.- En cuanto a las demás alegaciones expuestas en el memorial recursivo debe tenerse en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (ver Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:230, entre muchos otros) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración precedentemente realizada.

VII.- Propicio que las costas de Alzada se impongan en el orden causado, atento a la inexistencia de réplica (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.), a cuyo fin estimo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación y agravios y 2) Fijar las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2º parte del CPCCN) y regular los emolumentos del firmante de fs. 223 en el 30% de lo que le corresponda percibir por su labor en la anterior etapa (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por análogos fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:*** 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; 2) Fijar las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2º parte del CPCCN) y regular los emolumentos del firmante de fs. 223 en el 30% de lo que le corresponda percibir por su labor en la anterior etapa (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación) y 3) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nº 11/14 de fecha 29/04/14 y Nº 3/15 de fecha 19/02/15



Poder Judicial de la Nación

de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

